

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00124-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado:	JOSÉ ÁNGEL OTERO ARRIETA
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

Solicita la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 320383 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la que se reconoció al señor JOSÉ ÁNGEL OTERO ARRIETA una indemnización sustituta de pensión, por considerar que se pagó un valor doble al que corresponde.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre la revocatoria de un acto administrativo expedido por COLPENSIONES, reconociendo un beneficio pensional.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ**

ÁNGEL OTERO ARRIETA de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se solicita la nulidad parcial del acto administrativo Resolución SUB 320383 del 7 de diciembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración pretende la entidad que se le autorice para descontar el valor doblemente girado. Por concepto de cotización subsidiada del programa subsidio aporte pensión "PSAP".

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación en el que se incluyen los cargos de censura.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en su favor.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el presente proceso la cuantía se establece en un valor de \$2.593.573, la que se encuentra dentro del rango de conocimiento de los jueces administrativos de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora **INDICÓ** la dirección física y electrónica en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

Igualmente se aporta la dirección física donde la parte demandada puede recibir las notificaciones de rigor. En ese orden la notificaciones que deban surtir a la parte demandada por ser una persona natural se deberán realizar observando las previsiones del artículo 200 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza de forma correcta el acto administrativo demandado estos es la Resolución sub No. 320383 del 7 de diciembre de 2018, expedida por COLPENSIONES.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, como también por lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA.

1.4.1. Competencia.

Esta unidad judicial es competente para conocer del presente asunto atendiendo el factor funcional de acuerdo con previsto en el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y se conserva la competencia territorial atendiendo el lugar de prestación de los servicios de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la misma ley.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que por tratarse de un acto administrativo que reconoce una prestación periódica, este puede demandarse en cualquier tiempo de acuerdo con lo previsto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, se encuentra debidamente acreditada la legitimación por activa de la parte actora y la consecuente legitimación por

pasiva de la parte demandada, en tanto que la primera es la directamente interesada en que se declare la nulidad parcial del acto administrativo demandado, en tanto que la segunda es la afectada con la solicitud de revocatoria del acto administrativo que le reconoció el beneficio pensional.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca la revocatoria parcial del acto expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

No hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad parcial de un acto administrativo.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia simple de la resolución que reconoce el beneficio pensional.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportó copia de la Resolución No. SUB 320383 del 7 de diciembre de 2018.

2.6. Vinculación de terceros.

Advierte el Despacho que en el presente caso no es necesaria la vinculación de terceros.

2.7. Medidas cautelares.

Con la demanda no se solicitan medidas cautelares.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se aportaron los traslados correspondientes para la parte demandada los intervinientes y para el archivo del Juzgado.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Con la demanda se aportó poder y sustitución de poder, estos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P., toda vez que hace mención expresa del acto administrativo demandando y el medio para el cual se concede.

2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó medio magnético (CD), el cual contiene la demanda en formato Pdf, para efectos de realizar las notificaciones de rigor.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** y mediante apoderado judicial, ha incoado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - contra el señor **JOSÉ ÁNGEL OTERO ARRIETA**.

2°.- Por tratarse de una persona natural, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor **JOSÉ ÁNGEL OTERO ARRIETA**, conforme a lo indicado en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante será la encargada de hacer llegar la notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos al demandado.

3°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica para efectos de remitir las notificaciones personales (inciso 2º numeral segundo artículo 291 del C.G.P).

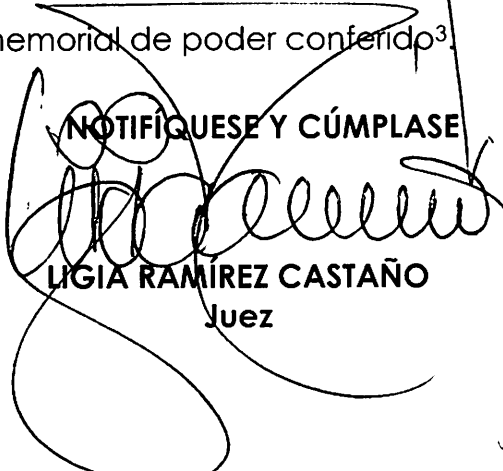
6°.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

7°.- FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la **Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551** a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°.- RECONOCER personería a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.708.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido².

9°.- RECONOCER personería a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1025.840.725 y T. P. No. 237.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

¹ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

² Ver fl. 24.

³ Ver fl. 25.